

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA RISARALDA

Pereira, Risaralda, mayo tres de dos mil diecinueve

Corresponde al despacho en esta oportunidad resolver en primera instancia la solicitud de tutela impetrada por JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la cual fueron vinculados el señor BERNARDO SERNA MONTAÑO y la empresa COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA -COVICHORALDA LTDA-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

Dijo el apoderado del accionante en su escrito inicial que (folios 1 al 3):

En el Juzgado accionado cursa un proceso ejecutivo bajo el radicado 2006-00150, en el que se dictó la medida de embargo y secuestro, inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placa SJS292.

Informa que el vehículo es un taxi que cuenta con número interno A-555 de la empresa COVICHORALDA LTDA.

Señala que al estar inscrito el embargo en el registro de tránsito, significa que el vehículo está en manos de la administración de justicia, por lo que sale del mundo comercial y lo consecuente es el correspondiente avalúo, para poder realizar la subasta pública y lograr que su poderdante y acreedor del demandado, pueda recibir el dinero que éste le adeuda.

Agrega que en octubre de 2006 el gerente de la empresa COVICHORALDA LTDA, dio respuesta a un oficio del juzgado accionado, manifestando que el vehículo taxi de placa SJS292 cambió de dueño, que no conocen el estado actual del vehículo ni ha sido reportada la pérdida total, ni el hurto del mismo.

Afirma que de manera concomitante con la respuesta dada por la empresa COVICHORALDA LTDA, el vehículo fue desaparecido físicamente con el fin de defraudar a su poderdante y que el criterio de la titular del juzgado accionado, es que se debe realizar el avalúo del vehículo de placas SJS292 con su respectivo número de chasis y motor, y no a otro, lo cual indica es respetable pero no compartible, a la luz de lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU678 de 2014, en la que se hace alusión a que el *“Juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser “frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley”*.

Recalca que el juez del despacho accionado, sabe que el vehículo fue ocultado para evitar precisamente el avalúo, y que se le pidió a la funcionaria hiciera comparecer al deudor BERNARDO SERNA MONTAÑO para que informara el paradero físico del taxi de placa SJS292.

Anexó copia de denuncia penal por el delito de Alzamiento de Bienes, la cual archivaron, y de la solicitud a la Jueza Segunda Civil Municipal para que oficiara a la jurisdicción penal, para poner en conocimiento el alzamiento del bien embargado. Informa también que el 1 de septiembre de 2014 solicitó al juzgado accionado que nombrara de la lista de auxiliares de la justicia, perito evaluador; que el 30 de octubre de 2018 efectuó también solicitud de nombramiento de evaluador a costa de la parte demandante y el 15 de noviembre de 2018 presentó recurso de reposición a la decisión de la Jueza Segunda Civil Municipal de Pereira.

Es enfático en señalar que la situación presentada ha tomado un matiz de denegación de justicia, pues han pasado 12 años a la espera de la resolución legal de los funcionarios que tienen el deber funcional de definir en derecho y dentro de los plazos razonables.

#### PRETENSION

Con fundamento en ese relato fáctico solicita el apoderado judicial del accionante que se tutelen a su poderdante los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA aceptar el peritazgo evaluador conforme al artículo 444 numerales 3º y 5º del Código General del Proceso, párrafo 1º.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La Oficina Judicial de este Distrito Judicial asignó la demanda a este despacho el día 4 de febrero de 2019 (folio 79), luego de haberse decretado la nulidad de lo actuado, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que conoció en segunda instancia la impugnación que frente a la sentencia proferida por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad interpuso el abogado del accionante; en este despacho, por auto del 5 de febrero de 2019 (folio 83) se admitió la acción y se dispuso imprimirle a las actuaciones un trámite preferencial y sumario, ordenando correr traslado por el término de dos (2) días al accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, para dar respuesta a la misma. En el mismo auto se ordenó vincular al señor BERNARDO SERNA MONTAÑO y la empresa COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA -COVICHORALDA LTDA- a través de su Representante Legal a quienes se les concedió igual término de dos (2) días para dar respuesta. También se ordenó realizar inspección judicial al proceso objeto de tutela, por lo que se le solicitó al despacho accionado su remisión.

Este despacho profirió el día lunes, 18 de febrero de 2019 la Sentencia No. 012 (folios 92 al 96), en la que se negó la acción de tutela interpuesta por JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, providencia que fue objeto de nulidad por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, según auto del lunes, 22 de abril de 2019 (folios 4 y 5 del cuaderno 3), tras considerar que al vinculado BERNARDO SERNA MONTAÑO no se le notificó el auto de fecha 05 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la acción de tutela y se le vinculó como parte pasiva de la misma.

De acuerdo con lo anterior, este juzgado mediante auto del jueves, 25 de abril de 2019 (folio 119), dispuso rehacer la actuación afectada siguiendo los parámetros indicados por el superior, esto es, surtiendo la notificación mediante publicación en la página web de la Rama Judicial: [url. www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -novedades-, página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: [url. www.tribunalsuperiorpereira.com](http://www.tribunalsuperiorpereira.com) -avisos- y por medio de un aviso para fijar en la cartelera del juzgado.

## RESPUESTA A LA ACCION DE TUTELA

1.- La titular del juzgado accionado, la Doctora ELIZABETH RUEDA LUJAN, dio respuesta a la acción de tutela (folio 87), en el que confirma que en ese Despacho se tramita un proceso Ejecutivo donde es demandante JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO y demandado BERNARDO SERNA MONTAÑO, el cual cuenta con sentencia, y que dentro de las medidas cautelares se encuentra inscrito el embargo del vehículo de servicio público de placa SJS292, sin embargo no ha sido posible el aprisionamiento físico o secuestro del mismo, razón por la cual no se ha efectuado su avalúo.

Indica que el automotor y su capacidad transportadora (cupo) conforman integralmente el taxi, no se puede considerar el primero sin el segundo, por lo que no puede darse la negociación separada de dicho cupo una vez ha sido asignado a un carro.

Señala que no puede hacerse el avalúo del bien con base en uno que haya sido fabricado en la misma época y que tenga las mismas especificaciones, pues debe el que realice la experticia, generar su avalúo con base con el estado actual.

Considera entonces que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por lo que solicita que se deniegue la acción de tutela.

2.- La señora María Eugenia Orozco Salazar en calidad de representante legal de la vinculada COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA - COVICHORALDA LTDA-, contestó la acción de tutela (folios 88 al 90) señalando en primer lugar que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicita que se niegue la acción de tutela en contra de esa entidad.

Respecto a la supuesta maniobra fraudulenta que se les ha querido endilgar sobre el patrimonio económico del señor JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO, solo se han limitado a realizar de manera interna el cambio de propietario del vehículo distinguido con placa SJS292, actuación que fue solicitada por BERNARDO SERNA MONTAÑO como requisito previo para efectuar ante las autoridades de tránsito y transporte, los trámites de traspaso que fueron truncados por la acción oportuna de la jurisdicción civil que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del mismo, evitando que éste saliera del patrimonio económico del señor SERNA MONTAÑO. Enfatiza que ésta es la razón suficiente para que en la empresa afiliadora figure una persona distinta a la demandada por el accionante, pero no obedece a ningún artificio para impedir la medida cautelar.

Más adelante manifiesta que la medida de embargo que decretó el juzgado accionado, no ha permitido al señor BERNARDO SERNA MONTAÑO, durante 10 años, ejercer acto jurídico encaminado a que el vehículo de placa SJS292, salga de su patrimonio, aunado a que por tratarse de un vehículo de servicio público, en él va incluido el cupo, sin que se pueda ceder a otro automotor por ser física y jurídicamente imposible, situación que se la ha explicado en varias oportunidades al apoderado del accionante.

Una vez notificada a la empresa COVICHORALDA LTDA el auto por el cual se ordenó estar a lo resuelto por el superior funcional en el auto a través del cual declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera oportunidad el 18 de febrero de 2019, allegaron escrito el pasado 29 de abril de 2019 (folios 125 al 127) en el que la señora MARIA EUGENIA OROZCO SALAZAR reitera cada uno de los pronunciamientos efectuados en el escrito inicial de respuesta.

## CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, por ser superior funcional de la jueza que está tramitando el proceso objeto de esta queja; además no se encuentra impedida para desatar la contienda constitucional, toda vez que en este caso la queja está dirigida directamente no a anular las decisiones adoptadas por los jueces que han participado en el proceso de que se trata, sino más bien a que se profiera una orden específica a quien es la titular del despacho judicial que hoy por hoy conoce de la causa ejecutiva en que es demandante el señor JOSE RAUL VILLEGAS. De otro lado no hay reparo en cuanto a la legitimación de las partes para participar en esta especial contienda porque, el accionante es el titular de los derechos invocados como lesionados y la accionada es la autoridad pública señalada como responsable de esa vulneración. Finalmente, no se observa irregularidad alguna que pueda dar pie para anular lo que hasta ahora se ha rituado.

Tal como fue advertido en el auto de admisión de la presente acción de tutela, se dirigió únicamente contra el despacho accionado y los acá vinculados, teniendo en cuenta que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conoció la acción de tutela en lo que correspondía a la Fiscalía Novena Seccional de Patrimonio de Pereira y la Sala de Apoyo Judicial al Sistema Penal Acusatorio, según puede observarse en el auto de admisión visible a folios 43 y 44 y de acuerdo con el resultado de la consulta efectuada en el link "*Consulta de Procesos*" de la página web de la Rama Judicial (folio 81).

Según como están plantados los hechos y pretensiones expuestos en el escrito inicial, el problema jurídico en este caso se contrae a determinar si tiene razón de ser la solicitud de amparo porque según el accionante, la JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA viola los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO, demandante dentro del proceso Ejecutivo allí tramitado bajo el radicado 660014003002-2006-00150-00, al no admitir el avalúo del vehículo de placa SJS292 presentado por él, y permitir que consecuentemente se llegue a la venta en pública subasta del bien trabado en ese asunto.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados por la ley.

Como quiera que en el caso bajo estudio está en entredicho la actuación omisiva que proviene de una autoridad judicial, es menester en primera medida, determinar si se satisfacen las condiciones generales que jurisprudencialmente se han trazado para la procedencia de este mecanismo de defensa de derechos contra providencias judiciales, pues todas éstas, luego de observadas las ritualidades que para cada evento establece la ley, cobran firmeza y los asociados necesitan tener seguridad sobre la solución de sus conflictos y así evitar que una controversia caiga en la indefinición y se quede por siempre vigente; además, porque la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o una instancia adicional que permita reabrir conflictos jurídicos resueltos por los jueces de la república.

En una época, la Corte Constitucional, luego de declarar la inexecutable del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, mediante la sentencia C-543 de 1992, aceptó la tesis de la vía de hecho, esto es, que solo procedía la acción de tutela cuando el funcionario judicial que profiriera una decisión incurriera en acto arbitrario, grosero o

caprichoso al definir la situación que se le ponía de presente, todo ello para respetar los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Posteriormente y hasta ahora, se ha implementado la teoría de los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales; constituidos por un conjunto de razonamientos relevantes que tienen que ver con el ordenamiento constitucional, y solo en los eventos en que sea absolutamente necesaria la intervención del juez especial, para hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas que por cualquier motivo se traben en un conflicto jurídico.

Esa definición de requisitos de procedibilidad, además de permitir a los asociados reclamar por sus garantías constitucionales en el curso de un proceso judicial, ha obligado también a los funcionarios que administran justicia ser absolutamente cuidadosos al proferir sus decisiones, como por ejemplo aplicar la ley de manera adecuada, garantizar el derecho a la defensa, analizar las pruebas, tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales, y en general, decidir en derecho los conflictos de que conozca.

Los requisitos de procedibilidad, ha repetido la Corte Constitucional, son<sup>1</sup>:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[11]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[12]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[13]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[14]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se*

<sup>1</sup> Sentencia SU-632 de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas

*genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Una vez la acción de tutela promovida contra una determinada decisión judicial ha superado este examen de forma completa; el juez constitucional tiene la facultad para analizar si en la decisión judicial se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad, que no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el centro de los cargos elevados contra la sentencia; los cuales han sido sintetizados en la misma sentencia de unificación anteriormente reseñada:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*“i. Violación directa de la Constitución.”*

Por su parte, también han sido objeto de pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, las acciones de tutela que se interponen contra autos interlocutorios proferidos por autoridades judiciales, al respecto encontramos la Sentencia SU695 de 2015 en la que se indica:

**4.3.3. La procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios**

**4.3.3.1. El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.**

Lo anterior encuentra justificación, ya que el ordenamiento legislativo colombiano ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. De esta manera, el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil señala que son sentencias “las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión”. Y a su vez, identifica como autos “todas las demás providencias de trámite o interlocutorias”.

**4.3.3.2. Ahora bien, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. En este orden, la acción de tutela procederá solamente: (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.[22] En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.**

**4.3.3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra autos de naturaleza interlocutoria cuando se percibe la efectiva vulneración de derechos fundamentales.**

En este sentido, la primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la Sentencia T-224 de 1992[23]. En esta providencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, advirtió la Corporación que los afectados deben acudir en primera instancia a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

**4.3.3.4. Posteriormente, en las Sentencias T-025 de 1997[24], T-1047 de 2003[25] y T-489 de 2006[26], aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo.**

**4.3.3.5. No obstante lo anterior, en un pronunciamiento más reciente, esta Corporación mediante Sentencia T-343 de 2012[27], reiteró la improcedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios cuando el accionante no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, en la medida en que no se ha emitido un pronunciamiento de fondo y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva, sin que además se logre demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.”**

En este caso concreto, se encuentran satisfechas a plenitud las condiciones generales para que proceda el análisis de fondo del asunto. En efecto, el caso puesto a consideración de la judicatura tiene relevancia constitucional porque el

actor está suplicando, entre otros, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, garantía descrita en la carta política como tal, amén que la queja está directamente relacionada con la actitud asumida por la funcionaria judicial accionada al no acceder a la solicitud de la parte demandante de aceptar el avalúo del bien embargado y continuar con el trámite de remate del mismo.

De otro lado, revisada la foliatura que contiene el proceso, según la inspección judicial que al mismo le fuera practicada, observa el despacho que en tratándose de la clase de asunto controvertido, proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, éste se conoce en primera instancia, lo que de entrada supone que contra la providencia atacada, sólo podía interponerse el recurso de reposición, pues la clase de decisión adoptada, no se encuentra enlistada en aquellos autos contra los cuales procede el recurso de apelación; entonces vale decir que para el señor JOSÉ RAÚL VILLEGAS CASTRO, la única opción para eventualmente reivindicar sus derechos es la presente acción de tutela.

Las otras condiciones, como la inmediatez y enunciación concreta de los hechos en que se fundamenta la lesión también se cumplieron porque el trámite del que deriva el actor la solicitud de amparo es actual, el auto que se entiende está reprochando, se profirió el 08 de noviembre de 2018, la acción de tutela se interpuso el 13 de diciembre de 2018, es decir, un poco más de un mes y la demanda de tutela es bastante ilustrativa y no se está atacando una sentencia de tutela.

Así pues, es necesario analizar en este asunto si se configura alguna de las causales específicas para la procedencia del amparo, análisis que se hará bajo la perspectiva planteada en la jurisprudencia sobre procedencia de la acción de tutela contra autos y lo relatado por la misma parte accionante, esto es, que se violó el debido proceso y se le ha denegado administración de justicia, al proferirse una decisión por parte de la funcionaria judicial accionada, sin supuestamente haber aplicado la norma que establece lo relativo a la práctica del avalúo de los bienes embargados en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

Pues bien, realizada la inspección judicial al expediente que contiene el proceso se pudo observar lo siguiente:

- El 27 de febrero de 2016 se presentó por el señor JOSÉ RAÚL VILLEGAS CASTRO a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de BERNARDO SERNA MONTAÑO. El conocimiento del asunto correspondió al accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA bajo la radicación 660014003002-2006-00150-00, despacho que mediante auto del 02 de marzo de 2006 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el escrito de demanda.

- El 11 de septiembre de 2008 se profirió sentencia de primera instancia en la que se declaró probada la excepción de *"prescripción de la acción cambiaria"* propuesta por el demandado y se ordenó el cese de la ejecución y el levantamiento de las medidas cautelares. Apelada la sentencia y concedido el recurso, fue tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en donde por sentencia del 26 de febrero de 2009, revocó tal decisión, concedió las pretensiones del actor y ordenó seguir adelante con la ejecución.

- El vehículo que se encuentra embargado para este proceso, fue dejado a disposición del mismo, en virtud al embargo de bienes y/o remanentes que surtieron efecto sobre el proceso ejecutivo mixto adelantado contra el señor BERNARDO SERNA MONTAÑO en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira; en el oficio de fecha 5 de mayo de 2006 por el cual comunicaron lo anterior, se indicó claramente que el vehículo de placa SJS292, no se encontraba secuestrado.

- Los días 27 de noviembre de 2007 y 30 de enero de 2009, fueron devueltos sin diligenciar por parte de las Inspecciones de Policía, los dos despachos comisorios que en sus respectivos momentos fueron librados para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placa SJS292.

- Con posterioridad a la firmeza del auto que aprobó la liquidación del crédito, se ha venido solicitando en un número significativo de oportunidades (concretamente desde el 17 de julio de 2009), que se designe perito para que realice el avalúo del vehículo embargado para este proceso y con el fin que se llegue hasta su remate, en el que además se incluya el conocido popularmente como el “cupo” del taxi.

- Se ha reiterado al demandante en el proceso ejecutivo por parte de los jueces que han tenido bajo su conocimiento el mismo, que no procede la solicitud de avalúo y posterior remate del vehículo, por cuanto no se encuentra secuestrado, requisito establecido en la norma para que se pueda dar trámite a lo solicitado.

Como pudo observarse al inspeccionar el proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, se han respetado las garantías procesales y sustanciales a las partes, y en lo que respecta al avalúo y posterior remate del vehículo tipo taxi de placa SJS292, el despacho accionado ha dado cabal cumplimiento a lo consagrado en la norma procedimental vigente al momento de elevar cada solicitud, y que tanto en la anterior como en la actual codificación procesal, ha permanecido igual el requisito establecido para proceder con el avalúo del bien embargado, cual es el secuestro del bien.

El inciso 1º del derogado artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que:

*“ARTÍCULO 516. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:”*  
(Subrayas del despacho)

Por su parte, el inciso 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, artículo vigente, indica:

*“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:”* (Subrayas del despacho)

Es claro entonces que en ambas codificaciones procesales, la anterior y la vigente, se encuentra establecido como requisito indispensable para proceder con el avalúo del bien embargado, que éste se encuentre debidamente secuestrado, situación que hasta la fecha no se ha llevado a cabo.

Pese a lo anterior, se observa una posición tozuda del representante judicial del señor JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO, al insistir en que la funcionaria accionada, emita una orden que va en contravía de lo dispuesto en la normatividad, al igual que en el hecho de pretender trasladar al despacho, una labor investigativa que él debe ejercer con el objetivo de lograr la aprehensión del vehículo embargado para el proceso ejecutivo.

Entonces se concluye que la funcionaria de conocimiento del proceso ejecutivo, frente a la solicitud de llevar a cabo el avalúo del bien mueble, no ha incurrido en ninguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que:

- No se presenta defecto orgánico, pues la decisión atacada por esta vía fue proferida por el juez de conocimiento del proceso ejecutivo.

- No existe defecto procedimental absoluto, toda vez que a la solicitud impetrada por el demandante en el proceso ejecutivo, fue resuelta de fondo y respetados los medios de impugnación que la ley le permitía ejercer.

- Tampoco se da el defecto fáctico, pues la decisión fue tomada por la jueza teniendo en cuenta el material probatorio pertinente, concretamente la devolución sin diligenciar de los despachos comisorios expedidos para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo, es decir, la inexistencia de secuestro del rodante.

-No se presenta defecto material o sustantivo, por cuanto las decisiones proferidas frente a las varias y reiteradas solicitudes del demandante, han sido resueltas en su respectivo momento, teniendo en cuenta la normatividad vigente para cada etapa procesal, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 444 del Código General del Proceso.

- Error inducido no se aprecia que aplique en el presente caso.

- Decisión sin motivación no se observa, en el entendido que se trata de autos que por su carácter menos formal que la que debe tener una sentencia judicial, han sido expedidos exponiendo en cada momento, el motivo por el cual no se puede acceder a la petición del demandante.

- No aplica tampoco el desconocimiento del precedente, bajo la premisa que no se trata de una sentencia judicial la que es objeto de debate en esta sede de tutela.

- Finalmente, no se aprecia violación directa de la Constitución, pues como ha quedado claro hasta este punto, el despacho accionado ha actuado conforme con la normatividad vigente, respetando en cada una de sus actuaciones el debido proceso a las partes, al igual que no se avizora la mencionada denegación de justicia que alude el apoderado del accionante, pues eventualmente se entendería vulnerado ese derecho, en el caso de que las partes no hubieran podido acceder a la jurisdicción para efectos de ejercer sus derechos, el demandante en busca de un pronunciamiento del juez natural respecto de que se ordene al demandado pagar las sumas de dinero adeudadas, y al demandado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Cosa distinta es que los medios con los que cuenta el acreedor, no hayan sido efectivos hasta el momento para lograr el reintegro de las sumas a las que se condenó al demandado pagarle.

No hay que perder de vista que esta vía es especial, no puede ser usada como una instancia adicional a la que se acuda cuando queda inconforme una de las partes con lo decidido, pues recuérdese que los jueces dentro de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia y en sus providencias gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso, atendiendo las reglas de la sana crítica y los parámetros de la lógica y la experiencia; y a pesar que tal discrecionalidad no es ilimitada, la verdad es que no percibe esta operadora ninguna arbitrariedad del juzgado accionado en el trámite dado al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía puesto a su conocimiento.

Así pues, a juicio del despacho no se encuentra configurado ninguno de los requisitos especiales contemplados por la jurisprudencia constitucional que permitan establecer que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, haya lesionado derecho fundamental alguno al señor JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO; por ende, se negará la solicitud de amparo impetrada frente a tal funcionaria judicial accionada.

Por lo dicho, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

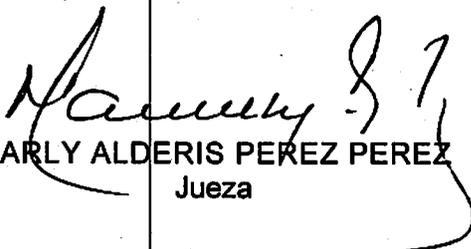
**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de amparo impetrada por JOSE RAUL VILLEGAS CASTRO a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela, al señor BERNARDO SERNA MONTAÑO y la empresa COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA -COVICHORALDA LTDA-.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ

Jueza